



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-125/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-125/2024, promovido por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en representación del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintitrés de mayo pasado, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en los expedientes JC-101/2024, JC-110/2024 y RI-126/2024 acumulados, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEBC/CGE/86/2024, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa (Consejo General), por el que se verificó el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, por parte de, entre otros, el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, la aprobación de las

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

candidaturas indígenas a la IV regiduría del Ayuntamiento de San Felipe, postuladas por el aludido partido político.

Palabras clave: Igualdad sustantiva, candidaturas indígenas, autoadscripción.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte:

A) Inicio del proceso electoral. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del estado de Baja California.

B) Registro de candidaturas de municipales. El catorce de abril subsecuente, el Consejo General resolvió sobre las solicitudes de registro de planillas a municipales de los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, postuladas por los partidos políticos, la coalición flexible, y la candidatura independiente, que se presentaron para para contender en el proceso electoral local 2023-2024.

C) Acuerdo IEEBC/CGE/86/2024. En sesión extraordinaria celebrada los días diecinueve y veinticuatro de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo referido, por el que se verificó el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, por parte de, entre otros, el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

aprobación de las candidaturas indígenas a la IV regiduría del Ayuntamiento de San Felipe, postuladas por el aludido partido político.

D) Medios de impugnación local (JC-101/2024, JC-110/2024 y RI-126/2024, acumulados). En contra del referido acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, algunas ciudadanas y el Partido Acción Nacional, presentaron diversas demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos locales y recurso de inconformidad JC-101/2024, JC-110/2024 y RI-126/2024 del índice del tribunal responsable, los cuales se acumularon al tener identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable.

Una vez sustanciados los medios de impugnación, el tribunal local responsable emitió la sentencia correspondiente.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia dictada el veintitrés de mayo pasado, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en los expedientes referidos en el párrafo anterior, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEBC/CGE/86/2024, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa (Consejo General), por el que se verificó el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, por parte de, entre otros, el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, la aprobación de las candidaturas indígenas a la IV regiduría del Ayuntamiento de San Felipe, postuladas por el aludido partido político.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. En contra del fallo señalado, el día veintisiete de mayo del año en curso, Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en representación del Partido Acción Nacional,² promovió la demanda y escrito de presentación del juicio que nos ocupa, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

2. Recepción, registro y turno. El treinta de mayo siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral con la clave SG-JRC-125/2024 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio; se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado; además, se admitió el juicio y, por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.³

² Personería que reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado correspondiente.

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones III y XIV, incluso 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88, inciso b), 89 y 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional contra una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, relativo al principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, la aprobación de las candidaturas indígenas a una regiduría de Ayuntamiento, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Cuestión previa. Con independencia de que no se cuente con la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite de ley por parte del Tribunal local, es necesario resolver de manera pronta el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la controversia está relacionada con la postulación de candidaturas indígenas a la IV regiduría del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, a fin de dar certeza al referido registro, además que, la jornada electoral se efectuará el próximo dos de junio^[1].

Por lo que, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala, que de recibirse constancias en esta Sala Regional

Así como los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

^[1] En conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.

relacionadas con la publicitación ordenada, estas deberán ser agregadas al expediente sin mayor trámite.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el juicio en estudio, se encuentran satisfechas las exigencias generales previstas por los artículos 8, 9, 13, 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se expone.

a) Forma. El requisito en estudio establecido en el artículo 9, de la Ley en cita, se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien ostenta su representación, se identificó el acto impugnado y al responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintisiete de mayo siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días naturales siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por cumplidos todos los requisitos de conformidad con lo que establecen los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 88, párrafo 1, inciso b), de la ley comicial en cita, en virtud de que el presente juicio se promueve por un partido político nacional,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

a través de Juan Carlos Talamantes Valenzuela, como su representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, además de ser la parte actora de la instancia primigenia, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte enjuiciante, ya que combate el fallo dictado por la autoridad jurisdiccional responsable que, entre otras cuestiones, confirmó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, por el que se verificó el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, por parte de, entre otros, el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, la aprobación de las candidaturas indígenas a la IV regiduría del Ayuntamiento de San Felipe, postuladas por el aludido partido político, lo cual resulta adverso a los intereses del ahora actor, pues su opuso a ello en aquella instancia jurisdiccional en la que es la parte accionante, por lo que con su confirmación le causa una afectación.

d) Definitividad y firmeza. En el presente juicio, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad. Ello, en virtud de que, en la legislación aplicable del Estado de Baja California, no se contempla la posibilidad de combatir la resolución recurrida a través de un diverso medio de defensa, ni existe disposición que faculte a alguna autoridad de la mencionada entidad federativa para revisarla.

Respecto a los requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral, se expone lo siguiente:

e) Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al efecto, la parte actora invoca la violación del artículo 2, de la Norma Fundamental.

Resulta oportuno precisar, que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

f) La violación aducida puede ser determinante. También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

La violación reclamada es determinante, entre otros casos, cuando su comisión genera la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral o del resultado de las elecciones, como podría ser el indebido registro de una candidatura indígena, lo que podría afectar, en su caso, el referido registro y en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

consecuencia un cambio de ganador en la contienda respectiva.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.”⁴

El concepto determinante se cumple en el caso a estudio, en atención a que la pretensión del partido político actor radica, en que se modifique la resolución recurrida, a fin de que se revoque el acuerdo por el que se verificó el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, por parte de, entre otros, el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, la aprobación de las candidaturas indígenas a la IV regiduría del Ayuntamiento de San Felipe, postuladas por el aludido partido político, ya que la confirmación de dicho acuerdo, supuestamente le causa una afectación al partido actor en la competencia electoral.

g) Reparabilidad material y jurídica. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del indicado artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, también se encuentran colmados.

Toda vez que el acto reclamado está relacionado con un acuerdo relativo al cumplimiento del principio de igualdad

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, por parte de un partido político, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, la aprobación de las candidaturas indígenas a la IV regiduría del Ayuntamiento de San Felipe, postuladas por el aludido partido político, por lo que de resultar fundada la pretensión del actor, habría la posibilidad jurídica de revocar el acto impugnado y dejar sin efecto las candidaturas cuestionadas.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio en que se actúa, y en virtud de no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. La parte actora en su demanda, hace valer, contra la resolución impugnada, los siguientes argumentos en vía de agravio:

Que se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia de origen, ya que, no obstante que se reconoce lo cierto de la causa de pedir en una parte, se tuerce y da un sentido distinto, lo que resulta en una sentencia incongruente.

Señala que en la demanda primigenia, hizo valer, entre otras cuestiones, que los candidatos impugnados, lograron su registro con falsedades, iniciando porque señalan que pertenecen a la comunidad indígena Cucapá el Mayor, la cual pertenece y está asentada en el municipio de Mexicali, y no de San Felipe, por lo que no pueden ser registrados como candidatos en un municipio distinto al en que se asienta la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

comunidad a la cual dicen pertenecer, ya que dicha comunidad no guarda ningún vínculo con el municipio de San Felipe.

Hace valer que por eso el fallo es incongruente, ya que, contrario a lo dicho en la sentencia, en la demanda primigenia, jamás se reconoció que las constancias de autoadscripción hubieran sido expedidas en San Felipe, sino que desde aquella instancia se dijo, que las mismas fueron expedidas en la comunidad Cucapá, El Mayor la cual está ubicada en el municipio de Mexicali.

Argumenta la parte actora, que lo anterior queda de manifiesto, ya que al inicio de la foja 51 de la sentencia, el tribunal responsable al describir las constancias de adscripción, omite reparar en el lugar de expedición de dichos documentos, es decir, que fueron emitidos en la Comunidad Indígena Cucapá El Mayor, la cual como ya se ha dicho, tiene su asiento en Mexicali y no en San Felipe, por lo que se transgrede el artículo 17 de los lineamientos de registro, que señala que el pueblo como la comunidad indígena o en su caso afromexicana, deberán estar comprendidas dentro del municipio por el cual pretende ser postulada la persona.

Por tanto, el Tribunal no tomó en cuenta que en las cartas de adscripción, el supuesto Gobernador Indígena, se dijo asentado en el municipio de Mexicali, al caso la comunidad Cucapá El Mayor, por lo que dichos documentos son extraterritoriales.

Se duele de que el Tribunal afirme en la sentencia impugnada, que las personas indígenas Cucapá, habitan en San Felipe, de acuerdo a un catálogo de lenguas indígenas nacionales, sin tomar en cuenta que existe por parte del Instituto Nacional de

los Pueblos Indígenas, documentos públicos que son hechos notorios de los que se desprende que los Cucapá han habitado históricamente el Valle de Mexicali.

Por lo anterior, manifiesta el partido actor, que el tribunal debió analizar el atlas de pueblos indígenas, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas que contiene información pública que acredita que la comunidad indígena Cucapa El Mayor, tiene su asentamiento en Mexicali.

Respuesta

Los agravios que hace valer la parte actora son **infundados** en parte e **inoperantes** el resto, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, resulta infundado el argumento del actor en el que sostiene que en la resolución impugnada se reconoció su causa de pedir, y que posteriormente varió la postura por lo que se le dio un sentido distinto a la resolución.

Se otorga el calificativo anunciado, ya que contrario a lo dicho por el actor, el tribunal responsable en forma alguna reconoció que la comunidad Cucapá es ajena o no tiene asentamiento en el Municipio de San Felipe, cuestión que finalmente es la que sustenta la causa de pedir de la parte actora.

Por lo que el Tribunal no varió su postura, pues del análisis de la resolución impugnada, se advierte que fue consistente en sostener que en ningún momento se transgredió el artículo 17 de los lineamientos, ya que la Comunidad Indígena Cucapá si tiene asentamiento en el municipio de San Felipe, así como también en otros municipios de la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Al respecto, la autoridad responsable manifestó en la sentencia lo siguiente:

“Es por ello, que el hecho de que las cartas de adscripción indígena hayan sido expedidas por una autoridad tradicional, con asentamiento en San Felipe, Baja California, Baja California, no las inhabilita, ni las convierte en extraterritoriales, pues para ello, era necesario acreditar -conforme al artículo 31 de los Lineamientos- que dichas documentales hubiesen sido otorgadas por alguna autoridad indígena comprendida fuera del municipio por el cual pretenden ser postuladas las personas, lo cual no ocurre en la especie, cuenta habida que quien las expidió –Gobernador indígena pluricultural de Baja California- está asentado en el municipio de San Felipe, que es la localidad en la que contienden los candidatos impugnados, tal y como se advierte de las pruebas que han sido justipreciadas, aunado a que una de las constancias de adscripción indígena fue expedida por...., que fue la autoridad indígena nombrada por usos y costumbres que el actor reconoce como competente para tales efectos.”

También más adelante manifestó:

“Obran en autos, los expedientes de los candidatos impugnados, en los cuales, constan las copias de sus credenciales para votar, en las cuales se advierte que contrario a lo aseverado por el actor, si bien es cierto que, los domicilios de ambos candidatos se dice que son del municipio de Mexicali y establecen que residen en las secciones electorales 0674 y 0678. También lo es que, dichas secciones corresponden al municipio de San Felipe, Baja California tal y como fue informado por el Instituto Electoral. Además, el actor no demuestra cuáles son los límites territoriales que comprende la comunidad indígena Cucapá, pues como se analizó en párrafos precedentes, dicha comunidad tiene su asentamiento en diversos territorios, entre ellos, San Felipe. De ahí que no le asista razón al actor.”

Como se puede deducir de lo anterior, los agravios de la parte actora, parten de una premisa equivocada, al sostener que la comunidad indígena Cucapá, solamente tiene asentamiento en el Municipio de Mexicali, y en ningún otro.

Lo anterior, no logra ser demostrado por la parte actora, y al contrario los razonamientos de la responsable con los que llega a la conclusión de que la comunidad también tiene asentamiento

en el municipio de San Felipe, no son combatidos eficazmente por la parte actora.

Ahora bien, como se dijo, de la propia sentencia se desprende que la autoridad responsable razonó que la comunidad indígena de Cucapá, sí tiene asentamiento en el municipio de San Felipe, señalando al efecto lo siguiente:

*“ El Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales que contiene las variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, se obtiene que los originarios de esta comunidad indígena -Cucapá-, habitan sobre todo en las localidades Campo Camerina (Colonia Terrenos Indios), Campo del Prado (Colonia el Mayor), Campo Flores, Campo Sonora (Colonia Terrenos Indios), Colonia la Puerta, Comunidad Indígena Cucapá el Mayor [Ejido el Mayor], Ejido Cucapá Mestizo, Ejido Doctor Alberto Mota (El Indiviso), Ejido Durango, Ejido México, Familia Regalado (Ejido Sonora 2 Campos Nuevos), La Casa de las Curvas (Colonia el Mayor), Mexicali, Sainz Domínguez (Colonia el Mayor), **San Felipe** y Pozas de Arvizu (La Reserva), San Luis Río Colorado”*

No obstante, el actor en su demanda respecto a este argumento de la autoridad, intenta desestimarlos, señalando solamente en forma vaga, que el tribunal se remite a un catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, que ni siquiera cita por fuente o forma.

Sin embargo, dicho agravio también resulta infundado, ya que contrario a lo que manifiesta la parte actora, el tribunal sí citó e hizo referencia a la fuente de donde obtuvo tal información, en el pie de página 37 de la sentencia, del que se desprende que la información la obtuvo del sitio de internet https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_cucapa.html, por lo que es evidente que los argumentos que hace valer en vía de agravio el actor en la presente instancia, no logran derrotar lo sostenido por la autoridad responsable en la sentencia, en el sentido de que las personas originarias de esta comunidad, habitan entre otros sitios en el Municipio de San Felipe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Ahora, esta Sala Regional advierte que San Felipe es un municipio de reciente creación (julio de dos mil veintiuno)⁵, y en el cual tomó parte del territorio de Mexicali, por lo que ciertas comunidades o personas de la comunidad, hayan quedado en parte de San Felipe.

Como fuere, este factor a considerar refuerza lo determinado por la responsable, pues la unicidad del pueblo a través de sus comunidades es el aspecto identitario a proteger, máxime cuando es reciente la división geopolítica de un municipio, puesto que, por cuestión histórica de las comunidades, que no es dable desaparecer la vinculación mediante un decreto de creación de un municipio.

Por lo anterior, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que los miembros de la comunidad Cucapá no tienen ningún lazo o relación con el municipio por el que son postulados los candidatos impugnados.

En este mismo sentido, resultan también infundados los argumentos de la parte actora, en los que manifiesta que el tribunal responsable al describir las constancias de adscripción de las candidaturas impugnadas, omite hacer mención en el lugar de expedición de dichos documentos, ya que no transcribe la parte superior derecha, de dónde se advierte que tales documentos fueron expedidos en la comunidad indígena Cucapá.

⁵ Periódico oficial del Estado de Baja California. Tomo CXXVIII Mexicali, Baja California, 01 de julio de 2021. No. 46. Consultable en la dirección electrónica de Internet: <https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Julio&nombreArchivo=Periodico-46-CXXVIII-202171-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>.

Dichos documentos según refiere el actor, hacen prueba plena en su contra, ya que es evidente que el lugar de expedición es en Mexicali y no en San Felipe.

Sin embargo, dichos argumentos como se adelantó, resultan infundados, ya que de la lectura de la parte conducente de la sentencia, se advierte que la autoridad no incurrió en la omisión aludida, toda vez que respecto de las cartas de adscripción, señaló lo siguiente:

“La que presentó ... En la parte superior derecha, se asienta la leyenda: Comisión Especial de Asuntos Indígenas.

Se dirige a la Presidencia del Consejo General del Instituto, fue expedida el dos de abril, en San Felipe, Baja California, por en su carácter de Gobernador Indígena Pluricultural en el mismo estado, se hace constar: Quien se postula por la candidatura a suplente de regidor de la planilla de Municipios de San Felipe Baja California por el principio de mayoría relativa, postulado (a) por el PVEM para contender por San Felipe, Baja California.”

“La que presentó En la parte superior derecha, se asienta la leyenda: Comisión Especial de Asuntos Indígenas. Se dirige a la Presidencia del Consejo General del Instituto, fue expedida el dos de abril, en San Felipe, Baja California, por, en su carácter de Gobernador Indígena Pluricultural en el mismo estado, se hace constar: Quien se postula por la candidatura a propietaria de regidor de la planilla de Municipios de San Felipe Baja California por el principio de mayoría relativa, postulado (a) por el PVEM contender por San Felipe, Baja California.”

De lo anterior, se desprende que contrario a lo que manifiesta el actor, el lugar de expedición no es Mexicali, sino San Felipe, y quien las expide es el Gobernador Indígena Pluricultural de Baja California.

Finalmente, el actor hace valer como agravio el hecho de que la responsable, en vez de basarse en el catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales, debió haber consultado el Atlas de Pueblos Indígenas de México, de donde se desprende que la comunidad no tiene asentamiento en San Felipe. Incluso, al efecto ofrece



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

como pruebas diversas ligas del sitio de internet <http://atlas.inpi.gob.mx/>.

Sin embargo, tales argumentos son **inoperantes**, ya que no fueron hechos valer en la instancia primigenia, por lo que resultan novedosos.

En este sentido, resulta oportuno señalar, que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, el que en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral se trata de un medio de impugnación regido por el principio de estricto Derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de disenso.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia; esto es, el partido político actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que los conceptos de agravio que dejan de cumplir tales requisitos deben desestimarse al eludir controvertir los puntos esenciales del acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

En el presente caso, al tratarse de agravios novedosos y de pruebas que no fueron presentadas ante el tribunal responsable, es evidente que el Tribunal Electoral responsable no estuvo en aptitud jurídica de analizar tal razonamiento, sin que esta situación resulte imputable al referido órgano

jurisdiccional estatal, sino al partido político actor y, por ende, el motivo de disenso bajo examen resulta inoperante, por novedoso.

Al respecto resulta orientador el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXCVI/2014 (10a.), de rubro: “REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN UN RECURSO ANTERIOR”.

Finalmente, no pasa por inadvertido que en el punto de hechos 4, el actor solicita se dé vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California; sin embargo no es de acogerse su petición, toda vez que no existe elemento alguno que sugiera alguna irregularidad, ni mucho menos la comisión de un delito. No obstante, se dejan a salvo los derechos del actor, para que si lo considera procedente los haga valer ante las instancias que estime convenientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.